

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 27 de abril de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

ESTEFANIA RAMIREZ CASTRILLON

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	DANIEL ENRIQUE MARIN CONGOTE en representación del menor J.M.P
Demandada	CLAUDIA CECILIA PIEDRAHITA DIAZ.
Radicado	05001 31 10 001 2023 140 00
Interlocutorio	No. de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

DANIEL ENRIQUE MARIN CONGOTE en representación de su hijo menor J.M.P y, a través de apoderado judicial, presento demanda de ejecutivo de alimentos contra la señora **CLAUDIA CECILIA PIEDRAHITA DIAZ.**

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía aportar, entre otros, el poder debidamente conferido como lo dispone en el artículo 74 del C. G. del P. y la Ley 2213 de 2022, indicar el domicilio y correo electrónico de la demandante, informar como obtuvo los datos de notificación electrónica de la parte demandada, relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, adecuar la pretensión primera y segunda del libelo, , la manifestación bajo la gravedad de juramento de que no se ha adelantado ni se está adelantando otro proceso con el mismo título ejecutivo y realizar la manifestación expresa de que el título no ha sido ejecutado.

Dentro del término conferido para ello, la apoderada de la parte actora presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el despacho; sin embargo, si bien fueron subsanados los requisitos contenidos en los numerales, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, no sucedió lo mismo respecto a los numerales primero y segundo.

El primero de los requisitos no fue subsanado, en vista de que la parte no relacionó de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentarias que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo demandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.); no obstante, es menester indicar que este requisito no es motivo de rechazo.

Por su parte, el segundo de los requisitos y por el cual se rechaza la presente demanda, no fue subsanado. Dado que, si bien el poder cuenta con presentación personal efectuada en la Notaría 28 del Círculo de Medellín, en

el escrito no fue consagrado el correo electrónico del abogado, tal y como se exige en el inciso 2 del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 y como fue requerido por el Despacho en auto del 16 de marzo de 2023. Puesto que, una vez fue revisado el SIRNA, en la información del apoderado no se relaciona una dirección electrónica.

Se resalta al abogado que el Despacho no solicitó que el poder que fue conferido y autenticado en notaría, debía ser remitido por correo electrónico; se informó que el mismo se debía allegar conforme que a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P.; **o en caso que el mandato se hubiese otorgado a través del correo electrónico**, debía aportarse la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderado. Además, se resaltó que el poder debía **contener el correo electrónico que el apoderado judicial tenga inscrito en el Registro Nacional de Abogados**, sin que dicho requisito se llevara a cabo

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda, por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos, como se dijo en líneas precedentes, al no haber aportado en debida forma el poder conferido como lo dispone el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Es por las anteriores razones que hacen posible el rechazo del escrito introductorio y en consecuencia el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – DEVOLVER los anexos, sin necesidad de desglose.

TERCERO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5c09abeffc37f4ed769fe53815c06486e7487a6e4e5a70e518138c8b05991f**

Documento generado en 27/04/2023 09:56:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>